



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0754/2014

La Paz, 19 de mayo de 2014

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución ARIT-SCZ/RA 0065/2014, de 17 de febrero de 2014, del Recurso de Alzada**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **HOSPITAL MUNICIPAL FRANCÉS**, representado por Orlando Ortiz Jiménez.

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, representada por Mayra Ninoshka Mercado Michel.

Número de Expediente: **AGIT/0544/2014//SCZ-0874/2013.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por el Hospital Municipal Francés (fs. 78-80 vta. y 107-107 vta. del expediente); la Resolución ARIT-SCZ/RA 0065/2014, de 17 de febrero de 2014, del Recurso de Alzada (fs. 64-76 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0754/2014 (fs. 116-127 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

El Hospital Municipal Francés, representado por Orlando Ortiz Jiménez, según Memorándum N° 007257 (fs. 17 del expediente), interpuso Recurso Jerárquico (fs. 78-80 vta. y 107-107 vta. del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0065/2014, de 17 de febrero de 2014 (fs. 64-76 vta. del



1 de 25



expediente), emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, bajo los siguientes argumentos:

- i. Señala que adjunto a su Recurso de Alzada, presentó las Declaraciones Juradas del IVA con Nos. de Orden 10409382 y 10409384, de la información del Libro de Compras y Ventas IVA, y la constancia de presentación del Libro de Compras y Ventas IVA, correspondientes a los períodos fiscales enero y febrero de 2010, por lo que no corresponde sanción alguna.
- ii. Reitera que la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del software Da Vinci, fue enviada, por lo que la sanción no tendría razón; asimismo, señala que las pruebas presentadas en Alzada, no fueron objetadas ni desvirtuadas por la parte contraria y que tampoco fueron consideradas, por lo que solicita a la AGIT, valorar y revocar las Resoluciones Sancionatorias.
- iii. Agrega que la Administración Tributaria, no ha señalado ni demostrado que los usuarios tienen la obligación unívoca de conocer las Resoluciones internas que emite, siendo así, se solicitó se indique donde se publicó para conocimiento general y no lo ha hecho, justificando su proceder en base al Artículo 64 de la Ley N° 2492 (CTB), sin demostrar donde se publicó y cómo se tiene conocimiento general.
- iv. Refiere que la Administración Tributaria, en octubre de 2011, no quiso aceptar el cambio de representante legal, pues se requería poder legal de representación y estatutos, pero siendo que el Hospital depende del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz, dicha exigencia era imposible, y teniendo en cuenta que a la fecha de notificación de los Autos Iniciales, no se contaba con representante legal, no se pudieron presentar los descargos porque el sistema los rechazaba, no teniendo la posibilidad de mandar la información a través del software Da Vinci módulo-LCV.
- v. Continúa que habiéndose notificado, el 21 de octubre de 2011, los Autos Iniciales de Sumario Contravencional Nos. 001179305157 y 001179305158, han pasado más de 2 años para elaborar y notificar con las Resoluciones Sancionatorias; además que el Hospital Municipal Francés, es un establecimiento estatal de salud, público, sin fines de lucro, por lo que no cuenta con dinero para pagar las multas que se quieren cobrar, y que notificado el responsable con la Resolución, hizo caso omiso a acciones que son de su responsabilidad.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



- vi. Transcribe los Artículos 68, Numerales 1, 2 y 3, y 71 de la Ley N° 2492 (CTB), para señalar que la normativa, en ninguna parte señala que constituye incumplimiento de deberes formales, la no información del Libro de Compras y Ventas IVA, a través del Software Da Vinci, estando ello contenido en una norma interna del SIN y no en un reglamento conocido por todos los contribuyentes, aún por aquellos exentos de pago, como en su caso.
- vii. Agrega que respecto a la exención de pagos, la fundamentación del SIN, carece de elementos fácticos, al señalar que todo contribuyente está obligado a cumplir las normas reglamentarias, y que no se han cumplido los requisitos para el otorgamiento de la exención, cuando dicha figura se otorga sin necesidad de cumplir ningún procedimiento, solo el cumplimiento estricto de la Ley.
- viii. Observa que no se cumplió el plazo de 20 días, para la emisión de las Resoluciones Sancionatorias, conforme el Artículo 168 de la Ley N° 2492 (CTB), pues siendo así, si existían fallas se sancionaba al funcionario negligente, pero al emitir Resoluciones Sancionatorias después de 2 años posteriores al Auto Inicial, cuando la funcionaria fue despedida, siendo extemporánea la emisión de las citadas resoluciones, y si no fuera así por qué no se permite la presentación de los formularios supuestamente fuera del plazo fijado. Refiere los Artículos 1321 del Código Civil y 404, Parágrafo II del Código de Procedimiento Civil.
- ix. Arguye que la Administración Tributaria, a tiempo de ratificar las pruebas pre constituidas, indica la remisión de 2 carpetas con fojas 16 cada una, y que la sanción correspondería a Elías Ribeiro de Carvalho; empero, señala su desconocimiento a las citadas carpetas y que el citado contribuyente no tiene relación alguna con el Hospital Municipal Francés, situación que no fue considerada en Alzada, por lo que solicita sea la AGIT, la instancia que valore los argumentos.
- x. Finalmente, solicita la revocatoria de la Resolución de Recurso de Alzada, y/o se anule hasta el vicio más antiguo.



I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0065/2014, de 17 de febrero de 2014, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa

3 de 25



Cruz (fs. 64-76 vta. del expediente), confirmó las Resoluciones Sancionatorias Nos. 18-0000072-13 y 18-0000074-13, de 28 de mayo de 2013, emitidas por la Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales; con los siguientes fundamentos:

- i. Respecto a la ausencia de tipificación y facultades normativas, señala que el Hospital Municipal Francés, incumplió el deber formal de presentación del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci – LCV, por los períodos fiscales de enero y febrero de 2010, no obstante que por tratarse de una institución pública, a partir del período julio de 2008, conforme al Parágrafo IV de la Disposición Final Única de la RND N° 10-0047-05, de 14 de diciembre de 2005, se encontraba **obligado a presentar dicha información**, haciéndose pasible a la sanción de 500 UFV, por cada período incumplido, en aplicación del Numeral 4, Subnumeral 4.2 de la RND N° 10.0037.07; aclara que dichas disposiciones reglamentarias, fueron emitidas por el ente recaudador en virtud de su facultad normativa, prevista en el Artículo 64 de la Ley N° 2492 (CTB). Consiguientemente, desestimó la falta de tipicidad denunciada por el Sujeto Pasivo.
- ii. Con relación al incumplimiento de los plazos, expresa que si bien las Resoluciones Sancionatorias impugnadas, fueron emitidas fuera del plazo previsto en el Parágrafo II, del Artículo 168 de la Ley N° 2492 (CTB), en el ámbito tributario general, el incumplimiento de plazos, no está expresamente establecido en la norma como una causal de nulidad que vicie el acto administrativo emitido tardíamente, ya que en la normativa administrativa, la realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo previsto para ellas, sólo dan lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo, el cual no es el caso; más aún si se considera que todos los actos se consideran válidos y producen efecto legal únicamente a partir de su notificación, según lo previsto en el Artículo 32 de la Ley N° 2341 (LPA); sin que ello implique que el incumplimiento sea impune, ya que conlleva a otro tipo de sanción en el ámbito disciplinario, conforme a la Ley N° 1178 (SAFCO).
- iii. Afirma que los actos mencionados precedentemente, no dieron lugar a la indefensión al recurrente, toda vez que desde la notificación con los Autos Iniciales de Sumario Contravencional Nos. 1179305157 y 1179305158, de 27 de septiembre



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



de 2011, se otorgó el plazo para la presentación de descargos; asimismo, la notificación con las Resoluciones Sancionatorias Nos. 18-0000074-13 y 18-0000072-13, alcanzó su fin y otorgó la posibilidad de que el contribuyente, interponga Recurso de Alzada, dentro del plazo previsto en el Artículo 143 de la Ley N° 2492 (CTB). Por consiguiente, no advirtió vicios de nulidad o anulabilidad en los términos de los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 2341 (LPA), además que los actos impugnados contienen los requisitos formales para alcanzar su fin, lo cual resguarda el derecho a la defensa del recurrente, correspondiendo desestimar sus pretensiones en este punto.

- iv. Con relación a la inexistencia de incumplimiento al deber formal, expresa que efectivamente el recurrente presentó dentro de la fecha de vencimiento sus Declaraciones Juradas original F-200 (IVA) de enero y febrero 2010 (19 de febrero de 2010 y 19 de Marzo de 2010), con Orden Nos. 10409382 y 10409384, ante las entidades financieras Mutual La Paz y Fondo Financiero Privado (FIE); sin embargo, la observación está referida el envío de la información de los Libros de Compras y Ventas IVA y no así las Declaraciones Juradas; por otro lado, expresa que el 11 de enero y 11 de abril de 2013, el Sujeto Pasivo presentó los Libros de Compras y Ventas de los períodos 01/2010 y 02/2010; sin embargo, conforme al Artículo 3 de la RND N° 10-0047-05, la presentación mensual del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci – LCV debió efectuarse dentro del plazo de tres (3) días hábiles computables a partir de la presentación de la Declaración Jurada del impuesto correspondiente, de acuerdo con el último dígito de su Número de Identificación Tributaria (NIT); de manera que el contribuyente, presentó sus Libros de Compras y Ventas IVA, tres años después del plazo establecido por el SIN, incumpliendo la obligación tributaria establecida mediante la RND N° 10-0022-08.

- v. En relación al argumento que el *"Hospital Municipal Francés al ser estatal y sin fines de lucro, no cuenta con dinero o caja para realizar el pago de la supuesta multa que se quiere cobrar"*, señala que desde el 14 de diciembre de 2005, está inscrito en el Padrón de Contribuyentes con la actividad principal *"actividades de hospital"*, entre otros, servicios que han sido alcanzados por el RC-IVA, IT, IVA e IUE, clasificado como categoría REST de contribuyentes, y está sujeto a todas las obligaciones tributarias; asimismo, al estar alcanzado por el IVA, está en la obligación de contar con los Libros de Compras y Ventas IVA, en los que debió asentar cronológica y

5 de 25



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti
oñomita mbaerepi Vae (Guarani)

Av. Víctor Sanjinéz N° 2705 esq. Méndez Arcos (Plaza España)
Telfs./Fax: (2) 2412789 - 2412048 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia



correlativamente todas las notas fiscales emitidas que den lugar al débito fiscal y todas las notas fiscales de compras que den lugar al crédito, de los períodos fiscales de enero y febrero de 2010; de modo que está inscrito como resto y no, sin fines de lucro, además aclara que la sanción es al incumplimiento al deber formal que está directamente relacionado con el IVA y no es punto de controversia que sea o no, una institución sin fines de lucro.

- vi. Concluye que al no haberse desvirtuado el incumplimiento del deber formal atribuido en contra del Hospital Municipal Francés, se confirman las Resoluciones Sancionatorias impugnadas.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional promulgada y publicada el 7 de agosto de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el artículo 141 del referido Decreto Supremo N° 29894, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB), 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 2 de abril de 2014, mediante nota ARIT-SCZ-0179/2014, de 28 de marzo de 2014, se recibió el expediente ARIT-SCZ-0874/2013 (fs. 1-110 del expediente), procediéndose a emitir los correspondientes Informe de Remisión de Expediente y Decreto de Radicatoria, de 3 de abril de 2014 (fs. 111-112 del expediente), actuaciones



que fueron notificadas a las partes el 9 de abril de 2014 (fs. 113 del expediente). El plazo para conocer y resolver el Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210 del Código Tributario Boliviano, vence el **19 de mayo de 2014**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del término legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 25 de octubre de 2011, la Administración Tributaria, notificó mediante cédula a Wieler Saenz Sergio Alfredo Genaro, representante legal del Hospital Municipal Francés, con los Autos Iniciales de Sumario Contravencional Nos. 001179305157 y 001179305158, de 27 de septiembre de 2011, por haber incumplido con la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci, módulo LCV, correspondiente a los períodos fiscales, enero y febrero de 2010; encontrándose su conducta prevista como incumplimiento al deber formal de información, establecido en los Artículos 71 y 162 de la Ley N° 2492 (CTB), concordante con el Artículo 40 del Decreto Supremo N° 27310 y sujeto a la sanción de 500 UFV, por cada período, según el punto 4.2 del Numeral 4 del Anexo Consolidado de la RND N° 10-0037-07, de 14 de diciembre de 2007; concediendo al contribuyente el plazo de 20 días a partir de su notificación para la presentación de descargos o pago de la suma señalada (fs. 1-6 de antecedentes administrativos c. I y c.II).
- ii. El 31 de mayo de 2012, la Administración Tributaria emitió los Informes CITE: SIN/GDSC/DF/CP/INF/1616/2012 y 1617/2012, señalando que vencido el plazo establecido en los Autos Iniciales de Sumario Contravencional, el contribuyente Hospital Municipal Francés, no presentó ningún descargo, ni efectuó pago de las sanciones impuestas; en mérito a ello, recomienda que el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, ratifique la sanción mediante Resoluciones Sancionatorias, de conformidad con el Caso 2, del Numeral 3, del Artículo 17 de la RND N° 10.0037.07 (fs. 7 de antecedentes administrativos c.I y c.II).
- iii. El 10 de octubre de 2013, la Administración Tributaria notificó personalmente al representante legal del Hospital Municipal Francés, con las Resoluciones Sancionatorias Nos. 18-0000072-13 y 18-0000074-13, de 28 de mayo de 2013, que





resuelven sancionar al mencionado contribuyente con las multas administrativas de 500 UFV, por cada período fiscal incumplido, por la no presentación de la información de Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci, Módulo – LCV, correspondiente a los períodos enero y febrero de 2010, en mérito a lo dispuesto en el Anexo A), Numeral 4, Subnumeral 4.2 de la RND N° 10-0037-07, de acuerdo al Numeral 6, del Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB), previa actualización al momento de su pago (fs. 12-15 de antecedentes administrativos c.I y c.II).

IV.2. Antecedentes de derecho.

i. Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 4. (Plazos y Términos). *Los plazos relativos a las normas tributarias son perentorios y se computarán en la siguiente forma:*

2. Los plazos en días que determine este Código, cuando la norma aplicable no disponga expresamente lo contrario; se entenderán siempre referidos a días hábiles administrativos en tanto no excedan de diez (10) días y siendo más extensos se computarán por días corridos.

Artículo 5. (Fuente, Prelación Normativa y Derecho Supletorio).

I. Con carácter limitativo, son fuente del Derecho Tributario con la siguiente prelación normativa:

7. Las demás disposiciones de carácter general dictadas por los órganos administrativos facultados

II. Tendrán carácter supletorio a este Código, cuando exista vacío en el mismo, los principios generales del Derecho Tributario y en su defecto los de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular.

Artículo 8. (Métodos de Interpretación y Analogía).

III. La analogía será admitida para llenar los vacíos legales, pero en virtud de ella no se podrán crear tributos, establecer exclusiones ni exenciones, tipificar delitos y definir contravenciones, aplicar sanciones, ni modificar normas existentes.



Artículo 19. (Exención, Condiciones, Requisitos y Plazo).

I. Exención es la dispensa de la obligación tributaria materia; establecida expresamente por Ley.

Artículo 64. (Normas Reglamentarias Administrativas). *La Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.*

Artículo 68. (Derechos). *Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes:*

- 1. A ser informado y asistido en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y en el ejercicio de sus derechos.*
- 2. A que la Administración Tributaria resuelva expresamente las cuestiones planteadas en los procedimientos previstos por este Código y disposiciones reglamentarias, dentro de los plazos establecidos.*
- 3. A solicitar certificación y copia de sus declaraciones juradas presentadas.*

Artículo 71. (Obligación de Informar).

II. Las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, también serán cumplidas por los agentes de información cuya designación, forma y plazo de cumplimiento será establecida reglamentariamente.

Artículo 74. (Principios, Normas Principales y Supletorias). *Los procedimientos tributarios se sujetarán a los principios constitucionales de naturaleza tributaria, con arreglo a las siguientes ramas específicas del Derecho, siempre que se avengan a la naturaleza y fines de la materia tributaria:*

- 1. Los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas*

9 de 25





contenidas en el presente Código. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas en materia administrativa.

Artículo 75. (Personería y Vista de Actuaciones).

I. Los interesados podrán actuar personalmente o por medio de sus representantes mediante instrumento público, conforme a lo que reglamentariamente se establezca.

II. Los interesados o sus representantes y sus abogados, tendrán acceso a las actuaciones administrativas y podrán consultarlas sin más exigencia que la demostración de su identidad, excepto cuando la Administración Tributaria requiera la reserva temporal de sus actuaciones, dada la naturaleza de algunos procedimientos. En aplicación del principio de confidencialidad de la Información Tributaria, ninguna otra persona ajena a la Administración Tributaria podrá acceder a estas actuaciones.

Artículo 77. (Medios de Prueba).

I. Podrán invocarse todos los medios de prueba admitidos en Derecho.

La prueba testifical sólo se admitirá con validez de indicio, no pudiendo proponerse más de dos (2) testigos sobre cada punto de la controversia. Si se propusieren más, a partir del tercero se tendrán por no ofrecidos.

Artículo 143. (Recurso de Alzada). El Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos:

1. Las resoluciones determinativas.
2. Las resoluciones sancionatorias.
3. Las resoluciones que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos.
4. Las resoluciones que exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas.
5. Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo.



Este Recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado.

Artículo 148. (Definición y Clasificación). *Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias. Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos.*

Artículo 151. (Responsabilidad por Ilícitos Tributarios). *Son responsables directos del ilícito tributario, las personas naturales o jurídicas que cometan las contravenciones o delitos previstos en este Código, disposiciones legales tributarias especiales o disposiciones reglamentarias.*

Artículo 160. (Clasificación). *Son contravenciones tributarias:*

5. Incumplimiento de otros deberes formales;

Artículo 153. (Causales de Exclusión de Responsabilidad).

1. Sólo son causales de exclusión de responsabilidad en materia tributaria las siguientes:

- 1. La fuerza mayor;*
- 2. El error de tipo o error de prohibición, siempre que el sujeto pasivo o tercero responsable hubiera presentado una declaración veraz y completa antes de cualquier actuación de la Administración Tributaria;*

Artículo 162. (Incumplimiento de Deberes Formales).

1. El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la





Vivienda (5.000.- UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.

Artículo 168. (Sumario Contravencional).

I. Siempre que la conducta contraventora no estuviera vinculada al procedimiento de determinación del tributo, el procesamiento administrativo de las contravenciones tributarias se hará por medio de un sumario, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Tributaria mediante cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención. Al ordenarse las diligencias preliminares podrá disponerse reserva temporal de las actuaciones durante un plazo no mayor a quince (15) días. El cargo será notificado al presunto responsable de la contravención, a quien se concederá un plazo de veinte (20) días para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

II. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que se hayan aportado pruebas, o compulsadas las mismas, la Administración Tributaria deberá pronunciar resolución final del sumario en el plazo de los veinte (20) días siguientes. Dicha Resolución podrá ser recurrible en la forma y plazos dispuestos en el Título III de este Código.

ii. Ley Nº 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (LPA).

Artículo 35. (Nulidad del Acto).

I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes:

- a) Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio;
- b) Los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible;
- c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido;
- d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y,
- e) Cualquier otro establecido expresamente por ley.

II. Las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley.



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Artículo 36. (Anulabilidad del Acto).

II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados.

III. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

iii. Ley N° 843, de 20 de mayo de 1986 (TO).

Artículo 13. El reglamento dispondrá las normas a que se deberá ajustar la forma de emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalente, así como los registros que deberán llevar los responsables.

iv. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0047-05, de 14 de diciembre de 2005, Modificaciones a la obligación de presentación de la información del Libro de compras y ventas IVA.

Artículo 2. (Deber Formal).

II. Los sujetos pasivos clasificados como RESTO cuyos números de NIT estén consignados en el Anexo de la presente Resolución, deben presentar la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci – LCV, en la forma y plazos establecidos en la presente Resolución.

Artículo 4. (Incumplimiento). El incumplimiento al deber formal establecido en el Artículo 2 de la presente Resolución, constituirá incumplimiento al deber formal de información, correspondiendo la aplicación de la sanción dispuesta en el subnumeral 4.2 del numeral 4. del Anexo A de la RND N° 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004. El pago de la multa no exime al sujeto pasivo de la presentación de la información requerida.



v. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07, de 14 de diciembre de 2007, Gestión Tributaria y Contravenciones.

Artículo 8. (Incumplimiento de Deberes Formales).

Comete contravención por Incumplimiento de Deberes Formales el sujeto pasivo o tercero responsable que por acción u omisión no acate las normas que establecen





dichos deberes y por consiguiente estará sujeto a las sanciones dispuestas en las normas vigentes.

Artículo 17. (Imposición de sanciones no vinculadas al procedimiento de determinación).

Cuando la conducta contraventora no se encuentre vinculada al procedimiento de determinación, se seguirá el siguiente procedimiento:

Caso 3. Valoración de descargos en distinta jurisdicción.

Segundo párrafo.

La Resolución Sancionatoria será emitida en un plazo de veinte (20) días, término que se computará a partir de la fecha de vencimiento para presentar descargos y contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a. Número de la Resolución Sancionatoria.
- b. Lugar y Fecha de emisión.
- c. Nombre o razón social de contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria (cuando se encuentre inscrito).
- e. Número del auto Inicial de Sumario Contravencional o del Acta de Infracción.
- f. Acto u omisión que origina la posible contravención y norma específica infringida.
- g. Sanción aplicada, señalando la norma legal o administrativa donde se encuentre establecida.
- h. Relación de las pruebas de descargo, alegaciones, documentación e información presentadas por el sujeto pasivo y la valoración realizada por la Administración Tributaria.
- i. Deber de cumplir con la presentación de la documentación faltante o el deber formal extrañado.
- j. Plazos y recursos que franquean las Leyes para impugnar la Resolución Sancionatoria y el anuncio de medidas coactivas que adoptará la Administración Tributaria vencido dicho plazo.
- k. Firma y sello del Gerente Distrital, GRACO o Sectorial y del Jefe de Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva.

ANEXO CONSOLIDADO

DEBERES FORMALES Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

A) Contribuyentes del Régimen General



4. Deberes formales relacionados con el deber de información.	Sanción para Personas Jurídicas
4.2 Entrega de la información de Libros de Compra y Venta IVA a través del módulo Da Vinci – LCV en los plazos, medios y formas establecidas en normas específicas (por período fiscal).	500 UFV

vi. **Resolución Normativa de Directorio N° 10-002-08, de 29 de junio de 2008, Modalidad de Facturación Electrónica.**

Disposición Final Única.

IV. Las obligaciones previamente establecidas no requerirán ser cumplidas por los sujetos pasivos o terceros responsables que no deben llevar Libros de Compras y Ventas IVA, excepto aquellos no inscritos al IVA que fueren categorizados como PRICOS y GRACOS e Instituciones Públicas, deberán presentar la información relativa a sus compras respaldadas con facturas en los plazos y condiciones dispuestas en las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0047-05 y N° 10-0016-07.

IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0754/2014, de 16 de mayo de 2014, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente Recurso Jerárquico se evidencia lo siguiente:

IV.3.1. Cuestión Previa.

i. En principio cabe señalar que el Hospital Municipal Francés, en su Recurso Jerárquico expone tanto aspectos de forma como de fondo, y como es el procedimiento en esta instancia Jerárquica, con la finalidad de evitar nulidades posteriores, se procederá a la revisión y verificación de la existencia o inexistencia de los vicios de forma observados, y sólo en caso de no ser evidentes los mismos se procederá a la revisión y análisis de los aspectos de fondo planteados.

IV.3.2. Sobre el plazo para la emisión de la Resolución.

i. El Hospital Municipal Francés, en su Recurso Jerárquico, señala que habiéndose notificado, el 21 de octubre de 2011, los Autos Iniciales de Sumario Contravencional





Nos. 001179305157 y 001179305158, pasaron más de 2 años para la emisión y notificación con las Resoluciones Sancionatorias; por lo que no se cumplió el plazo de 20 días, para la emisión de las Resoluciones Sancionatorias, conforme el Artículo 168 de la Ley N° 2492 (CTB), pues siendo así, si existían fallas se sancionaba al funcionario negligente, pero al emitir Resoluciones Sancionatorias después de 2 años posteriores al Auto Inicial, cuando la funcionaria fue despedida, siendo extemporánea la emisión de las citadas resoluciones, y si no fuera así por qué no se permite la presentación de los formularios supuestamente fuera del plazo fijado. Refiere los Artículos 1321 del Código Civil y 404, Parágrafo II del Código de Procedimiento Civil.

- ii. Al respecto, Manuel Osorio entiende como plazo el *"Término o tiempo señalado para una cosa. Constituye un vocablo de constante uso en materia jurídica, porque significa el espacio de tiempo que la ley unas veces, el juez en otras o las partes interesadas fijan para el cumplimiento de determinados hechos jurídicos, generalmente de carácter civil o procesal"* (OSSORIO Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. pág. 579).
- iii. En nuestra normativa tributaria, la Ley N° 2492 (CTB), en relación a los procesos de Sumario Contravencional en sus Parágrafos I y II, del Artículo 168, dispone que el cargo será notificado al presunto responsable de la contravención, a quien se concederá un plazo de veinte (20) días para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho; luego de transcurrido el plazo, la Administración Tributaria deberá pronunciar resolución final del sumario en el plazo de veinte (20) días.
- iv. En ese contexto, de la revisión de los antecedentes administrativos, se evidencia que el **25 de octubre de 2011**, se notifica mediante cédula al Hospital Municipal Francés con los Autos Iniciales de Sumario Contravencional Nos. 001179305157 y 001179305158, de 27 de septiembre de 2011, por incumplimiento en la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci, Módulo – LCV, correspondiente a los períodos fiscales de enero y febrero de 2010 (fs. 1-6 de antecedentes administrativos c.I y c.II); fecha que abre el término de 20 días para que el Sujeto Pasivo presente sus descargos, culminando la misma el 14 de noviembre de 2011, dando lugar al cómputo de 20 días para que



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



la Administración Tributaria emita la Resolución Sancionatoria, culminando el plazo el **4 de diciembre de 2011**, de acuerdo al cómputo establecido en el Numeral 2, Artículo 4, de la Ley N° 2492 (CTB).

- v. De la misma revisión, se advierte que las Resoluciones Sancionatorias Nos. 18-0000074-13 y 18-0000072-13, fueron emitidas el **28 de mayo de 2013** y notificadas el 10 de octubre de 2013 (fs. 12-15 de antecedentes administrativos c.I y c.II), es decir, un año, cinco meses y veintiséis días después de culminado el término de 20 días que otorga el Parágrafo II, Artículo 168, de la Ley N° 2492 (CTB), para la emisión de la Resolución Sancionatoria, una vez culminado el término para presentar descargos, estableciéndose que evidentemente la Administración Tributaria, incumplió con el término previsto en la norma referida.
- vi. No obstante, corresponde poner en evidencia que si bien el Código Tributario establece un plazo para la emisión de la Resolución Sancionatoria, en el Parágrafo II, Artículo 168 del CTB, concordante con lo dispuesto en el Segundo Párrafo del Caso 3, Artículo 17, de la RND N° 10-0037-07, ante su incumplimiento no se determina la extinción de la obligación tributaria (material o formal) ni la ausencia de competencia de la Administración Tributaria para sancionar al contribuyente; por lo que la afirmación efectuada por el recurrente respecto a la preclusión de la facultad sancionatoria del Sujeto Activo, por la emisión extemporánea de las Resoluciones Sancionatorias, no corresponde, más aún cuando conforme el Parágrafo III, del Artículo 36 de la Ley N° 2341 (LPA), aplicable supletoriamente al caso en virtud del Artículo 74, Numeral 1 del CTB, la infracción de los plazos procedimentales no configura una causal para declarar la invalidez del acto administrativo, pues sus efectos surgen a partir de su notificación, y en el presente caso, notificado el contribuyente en el término previsto en el Artículo 143 del CTB, interpuso Recurso de Alzada.
- vii. Asimismo, cabe indicar que conforme el Artículo 4 del CTB, los plazos en materia tributaria son perentorios e improrrogables, por lo que su incumplimiento provoca la preclusión de un derecho del Sujeto Pasivo, empero dicha situación no puede equipararse a la pérdida de las facultades de la Administración Tributaria, pues las mismas no constituyen derechos, respecto a los cuales el Sujeto Pasivo pueda exigir su cumplimiento, sino acciones que el ente fiscal debe realizar a fin de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo,

17 de 25





en este sentido, se debe reiterar que la emisión de las Resoluciones Sancionatorias fuera del plazo establecido, no implica la pérdida de la facultad sancionatoria de la Administración Tributaria, pudiendo conllevar a otro tipo de responsabilidades administrativas.

- viii. Por otra parte, en cuanto a la cita de los Artículos 1321 del Código Civil y 404, Parágrafo II del Código de Procedimiento Civil; cabe precisar que conforme a los Artículos 5, Parágrafo II y 8, Parágrafo III del CTB, tendrán carácter supletorio a este Código, **cuando exista vacío en el mismo**, los principios generales del Derecho Tributario y en su defecto las de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular; y la analogía **sólo será admitida para llenar vacíos legales**, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que el Artículo 77 de la Ley N° 2492 (CTB), prevé los medios de prueba; por consiguiente, es inaplicable la cita legal del Sujeto Pasivo.
- ix. En ese contexto, toda vez que la emisión de las Resoluciones Sancionatorias fuera de los 20 días otorgados por el Código Tributario, no se enmarca en ninguna de las causales de nulidad o anulación establecidas en los Artículos 35 y 36, Parágrafo II de la Ley N° 2341 (LPA), aplicables en materia tributaria en virtud al Artículo 74, Numeral 1, de la Ley N° 2492 (CTB), en este punto corresponde confirmar lo resuelto en la instancia de Alzada.
- x. En ese entendido, se ingresará a analizar los aspectos de fondo planteados, respecto al incumplimiento al deber formal de presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci, módulo LCV, correspondiente a los períodos fiscales enero y febrero de 2010.

IV.3.3. Deber formal de presentar información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci, Módulo LCV.

- i. El Sujeto Pasivo, en su Recurso Jerárquico, señala que adjunto a su Recurso de Alzada, presentó las Declaraciones Juradas del IVA con Nos. de Orden 10409382 y 10409384, de la información del Libro de Compras y Ventas IVA, y la constancia de presentación del Libro de Compras y Ventas IVA, correspondientes a los períodos fiscales enero y febrero de 2010; además, que la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del software Da Vinci fue enviada, y siendo que las pruebas



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



presentadas en Alzada, no fueron objetadas ni desvirtuadas por la parte contraria, correspondería valorar y revocar las Resoluciones Sancionatorias.

- ii. Agrega que la Administración Tributaria, no ha señalado ni demostrado que los usuarios tienen la obligación unívoca de conocer las Resoluciones internas que emite, justificando su proceder en base al Artículo 64 de la Ley N° 2492 (CTB). Observa que la Administración Tributaria, en octubre de 2011, no aceptó el cambio de representante legal, y teniendo en cuenta que a la fecha de notificación de los Autos Iniciales, no se contaba con representante legal, no se pudieron presentar los descargos porque el sistema los rechazaba, no teniendo la posibilidad de mandar la información a través del software Da Vinci módulo-LCV.
- iii. Transcribe los Artículos 68, Numerales 1, 2 y 3, y 71 de la Ley N° 2492 (CTB), para señalar que la normativa, en ninguna parte señala que constituye incumplimiento de deberes formales, la no información del Libro de Compras y Ventas IVA, a través del Software Da Vinci, estando ello contenido en una norma interna del SIN. Agrega que respecto a la exención de pagos, la fundamentación del SIN, carece de elementos fácticos, al señalar que todo contribuyente está obligado a cumplir las normas reglamentarias, y que no se habrían cumplido los requisitos para el otorgamiento de la exención, cuando dicha figura se otorga sin necesidad de cumplir ningún procedimiento, sólo el cumplimiento estricto de la Ley.
- iv. Observa que la Administración Tributaria, a tiempo de ratificar las pruebas pre constituidas, indica la remisión de 2 carpetas con fojas 16 cada una, y que la sanción correspondería a Elías Ribeiro de Carvalho; empero, señala su desconocimiento a las citadas carpetas y que el citado contribuyente no tiene relación alguna con el Hospital Municipal Francés, situación que no fue considerada en Alzada, por lo que solicita sea la AGIT, la instancia que valore los argumentos.
- v. Al respecto, con relación a los deberes formales, la doctrina explica que: *“Se denominan deberes formales las obligaciones que la ley o las disposiciones reglamentarias y, aún las autoridades de aplicación de las normas fiscales, por delegación de la ley, impongan a contribuyentes, responsables o terceros para colaborar con la administración en el desempeño de sus cometidos”*, vale decir, que el cumplimiento de los deberes formales se halla relacionado con el deber de los sujetos pasivos de colaborar al sujeto activo en sus actividades. (JARACH, Dino,



19 de 25



Finanzas Públicas y Derecho Tributario. 2da. Edición. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1996. Pág. 430).

- vi. La legislación tributaria nacional, respecto a los ilícitos señala en el Artículo 148 de la Ley N° 2492 (CTB), que constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias, materiales o formales tipificadas y sancionadas en la misma Ley y demás disposiciones normativas. También refiere que los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos. Respecto a la responsabilidad por los ilícitos tributarios, el Artículo 151 de la citada Ley, prevé que son responsables directos, las personas naturales o jurídicas que cometan las contravenciones o delitos previstos en disposiciones legales tributarias especiales o disposiciones reglamentarias.
- vii. En cuanto a las contravenciones tributarias, el Numeral 5 del Artículo 160 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que son contravenciones tributarias **el incumplimiento de otros deberes formales**; asimismo, el Artículo 162 de la citada Ley, dispone que: *“el que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50 UFV) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000 UFV). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria”*.
- viii. En este contexto, la Administración Tributaria, en virtud de su facultad normativa establecida en el Artículo 64 de la Ley N° 2492 (CTB), emitió la Resolución Normativa de Directorio RND N° 10-0022-08, en cuyo Parágrafo IV, de la Disposición Final Única, establece que: *“Las obligaciones previamente establecidas no requerirán ser cumplidas por los sujetos pasivos o terceros responsables que no deben llevar Libros de Compras y Ventas IVA, excepto aquellos no inscritos al IVA que fueren categorizados como PRICOS y GRACOS e **Instituciones Públicas**, deberán presentar la información relativa a sus compras respaldadas con facturas en los plazos y condiciones dispuestas en las Resoluciones Normativas de Directorio N° 10-0047-05 y N° 10-0016-07”*.
- ix. Por su parte, corresponde señalar que la RND N° 10-0047-05, en su Parágrafo II del Artículo 2, prevé la obligación de presentación de la información del Libro de



Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci – LCV, en la forma y plazos establecidos. Asimismo, en su Artículo 3, señala que la presentación de la información debe efectuarse dentro del plazo de tres (3) días hábiles computables a partir de la presentación de la Declaración Jurada del impuesto correspondiente, de acuerdo con el último dígito de su NIT. En tanto, que según el Artículo 4 de la citada RND, indica que el incumplimiento al deber formal será sancionado, conforme el Anexo Consolidado, Inciso A), Numeral 4, Subnumeral 4.2 de la RND N° 10-0037-07; no obstante, el pago de la multa no exime al Sujeto Pasivo de la presentación de la información requerida.

- x. Asimismo, el Artículo 8 de la RND N° 10-0037-07, establece que comete contravención por incumplimiento de Deberes Formales, el Sujeto Pasivo o tercero responsable que por acción u omisión no acate las normas que establecen dichos Deberes y por consiguiente estará sujeto a las sanciones dispuestas en la normas vigentes. En ese sentido, el Subnumeral 4.2, del Numeral 4 del Anexo Consolidado de la citada Resolución, sanciona el incumplimiento al deber formal: *"Presentación de información de Libros de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci LCV en los plazos, medios y formas establecidas en normas específicas (por período fiscal), para personas jurídicas 500 UFV's"*.
- xi. De la revisión y compulsas de antecedentes administrativos, se evidencia que la Administración Tributaria, inició los procesos de Sumario Contravencional con la notificación de los Autos Iniciales de Sumario Contravencional Nos. 001179305157 y 001179305158, de 27 de septiembre de 2011, al Hospital Municipal Francés, al haber verificado que incumplió con la presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci, Módulo-LCV, correspondiente a los períodos fiscales de enero y febrero de 2010, incumplimiento de deberes formales, que es sancionado con la multa de 500 UFV por cada período incumplido, conforme el Punto 4.2, Numeral 4, Anexo Consolidado de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07; y concede el plazo de veinte (20) días, para presentar descargos o cancelar la multa; por su parte, el Sujeto Pasivo, no presentó descargo alguno dentro del plazo otorgado, conforme se tiene de los informes CITE: SIN/GDSC/DF/CP/INF/1616/2012 y CITE: SIN/GDSC/DF/CP/INF/1617/2012, ambos de 31 de mayo de 2012; en mérito a los cuales se emitieron las Resoluciones





Sancionatorias Nos. 18-0000074-13 y 18-0000072-13, ambas de 28 de mayo de 2013 (fs. 1-7 y 12-14 de antecedentes administrativos c.I y c.II)

- xii. En este marco normativo, los antecedentes descritos y los documentos que forman parte de los antecedentes administrativos, se tiene que el Hospital Municipal Francés, conforme se verifica de la "Consulta de Padrón" (fs. 8 de antecedentes administrativos c.I y c.II), se encuentra inscrito ante la Administración Tributaria como persona jurídica categorizada como contribuyente Resto y carácter de la entidad: (PUB. MUN.) ENTIDAD PÚBLICA O MUNICIPIO, con la actividad ADMIN. PÚBL. Y DEFENSA, PLANES DE SEG. SOCIAL Y AFIL. OBLIGATORIA.
- xiii. En virtud a lo anterior, es decir, tomando en cuenta el carácter de Institución Pública del contribuyente, conforme establece el Parágrafo IV, de la Disposición Final Única de la RND N° 10-0022-08, tenía la obligación de presentar la información relativa a sus compras respaldadas con facturas en los plazos y condiciones dispuestas en las RND Nos. 10-0047-05 y 10-0016-07; es decir, que debió remitir el Libro de Compras a través del Software Da Vinci, Módulo LCV, dentro los 3 días hábiles posteriores a la presentación de la Declaración Jurada del impuesto correspondiente, de acuerdo con el último dígito de su NIT; en este caso tratándose de los períodos enero y febrero de 2010, se tiene que dicha obligación debió ser cumplida en los períodos febrero y marzo de 2010, respectivamente; estando su incumplimiento sancionado con 500 UFV por cada período, tal como prevé el Numeral 4, Subnumeral 4.2 del Anexo Consolidado de la RND N° 10-0037-07.
- xiv. En este entendido, si bien es evidente que al momento de subsanar las observaciones a su Recurso de Alzada, el contribuyente adjuntó las Constancias de Presentación del Libro de Compras y Ventas IVA (fs. 18-19 del expediente); empero, esta situación sólo corrobora el incumplimiento de la presentación oportuna de la información, pues se tiene que la obligación fue cumplida, recién el 4 de noviembre de 2013, es decir, en etapa de impugnación.
- xv. Ahora bien, el recurrente justifica el incumplimiento, argumentando la falta de un representante legal; al respecto, cabe indicar que si bien conforme el Artículo 75 de la Ley N° 2492 (CTB), las personas jurídicas deben actuar ante la Administración Tributaria por medio de sus representantes mediante instrumento público; sin embargo, no cursa en antecedentes documento alguno ni prueba adjunta, que



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



demuestre que ante la intención del envío oportuno de la información, el contribuyente hubiera tenido problemas administrativos, que le hubieron impedido el cumplimiento de su obligación, por lo que en este caso, el argumento vertido por el recurrente no puede considerarse como una causal de exclusión de responsabilidad de la sanción por la contravención, en los términos del Artículo 153 de la Ley N° 2492 (CTB).

xvi. Por otra parte, de acuerdo con el marco normativo descrito en la presente fundamentación, se debe precisar que, si bien, la obligación de presentación del Libro de Compras y Ventas IVA a través del software Da Vinci, Módulo LCV, fue expresamente establecida en Resoluciones Normativas de Directorio; sin embargo, se debe tener presente que conforme lo dispuesto en el Artículo 64 de la Ley N° 2492 (CTB), las normas administrativas de carácter general que emite la Administración Tributaria, devienen del Código Tributario y las Leyes especiales, no pudiendo modificar, ampliar o suprimir el alcance de los tributos ni sus elementos constitutivos.

xvii. En este entendido, en el caso analizado, el Artículo 71, Parágrafo II de la Ley N° 2492 (CTB), prevé que la designación de los agentes de información, será establecida reglamentariamente, en tanto que el Artículo 13 de la Ley N° 843, dispone que el reglamento dispondrá las normas a las que se deberán ajustar los registros que deben llevar los responsables del IVA; estableciéndose que las RND Nos. 10-0047-05 y 10-0022-08, fueron emitidas en virtud de dicho marco legal, constituyéndose en fuente de derecho en materia tributaria, según lo previsto en el Artículo 5, Parágrafo I, Numeral 7 de la Ley N° 2492 (CTB), y que al tener el carácter general, no precisan de su notificación personal o cedula a los contribuyentes.



xviii. En cuanto a la exención de pagos que refiere el contribuyente, cabe indicar que conforme lo previsto en el Artículo 19, Parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), la figura de la exención sólo alcanza a la obligación material y debe ser expresamente establecida en la Ley; situación que en el presente caso, no se advierte toda vez que el objeto de la controversia, versa sobre el cumplimiento de una obligación formal, relacionada con el deber formal de información a la Administración Tributaria.

23 de 25



- xix. Por otra parte, respecto a la observación al memorial de respuesta de la Administración Tributaria, en el cual se refiere la remisión de 2 carpetas con 16 fojas y se identifica a Elías Ribeiro de Carvalho; se debe precisar que, los antecedentes administrativos remitidos por la Administración Tributaria, sobre los procesos sancionadores seguidos en contra del Hospital Municipal Francés, cada uno contiene las 16 fojas señaladas, constituidas principalmente, por los Autos Iniciales de Sumario Contravencional Nos. 001179305157 y 001179305158, y las Resoluciones Sancionatorias Nos. 18-0000074-13 y 18-0000072-13, actuaciones que fueron notificadas al contribuyente y referidas en el Recurso de Alzada; en tanto, que la cita de "*Elias Ribeiro de Carvalho*", sólo constituiría un *lapsus calamis* de la Administración Tributaria al referirse al Sujeto Pasivo, que no tiene mayor incidencia sobre el proceso de impugnación, pues este hecho no provoca la vulneración de derechos y tampoco impide que el acto hubiera alcanzado su fin.
- xx. Por lo expuesto al evidenciarse que el Hospital Municipal Francés, no ha desvirtuado el incumplimiento de los deberes formales atribuidos en su contra, corresponde a esta instancia Jerárquica, confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0065/2014, de 17 de febrero de 2014, manteniéndose firmes y subsistentes las Resoluciones Sancionatorias Nos. 18-0000074-13 y 18-0000072-13, de 28 de mayo de 2013, que establecen una multa total de 1.000 UFV, por los períodos fiscales de enero y febrero de 2010, conforme establece el Subnumeral 4.2, del Numeral 4 del Anexo Consolidado de la RND N° 10-0037-07.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-SCZ/RA 0065/2014, de 17 de febrero de 2014, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado y Artículo 141



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



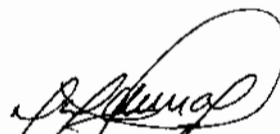
del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, Inciso b) 139 y 144 del Código Tributario Boliviano,

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0065/2014, de 17 de febrero de 2014, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por el Hospital Municipal Francés, contra la Gerencia Distrital Santa Cruz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); en consecuencia, se confirman las Resoluciones Sancionatorias Nos. 18-0000074-13 y 18-0000072-13, de 28 de mayo de 2013, que establecen una multa total de 1.000 UFV, por los períodos fiscales de enero y febrero de 2010, conforme establece el Subnumeral 4.2, del Numeral 4, del Anexo Consolidado de la RND N° 10-0037-07; todo de conformidad a lo previsto en el Inciso b), Parágrafo I del Artículo 212 del Código Tributario Boliviano.



Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.


Lic. Daney David Valdivia Coria
Director Ejecutivo General a.i.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

TCC/GJP/MMV/rup

25 de 25

Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kaman! (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti:
oñomita mbaerepi Vae (Guarani)

Av. Víctor Sanjinéz N° 2705 esq. Méndez Arcos (Plaza España)
Telfs./Fax: (2) 2412789 - 2412048 • www.ait.gob.bo • La Paz, Bolivia

